

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 10 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

REAL DECRETO.

Como Reina Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel 2.^a, y en su real nombre, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, hasta que pueda tener efecto lo dispuesto en el art. 2.^o de la ley de 25 de octubre último, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Las provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa procederán desde luego á la reunion de sus juntas generales y nombramiento de sus respectivas diputaciones para disponer lo conveniente al régimen y administracion interior de las mismas y á la mas pronta y cabal ejecucion de la ley de 25 de octubre último, procediendo en todo sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía como en la misma se previene. La reunion de las juntas se verificará en los puntos donde sea de fuero ó costumbre.

Art. 2.^o Los gefes políticos que actualmente lo son de Vizcaya y Guipúzcoa, quedan como corregidores políticos, con las atribuciones no judiciales que por el fuero, leyes y costumbres competian á los que lo eran en dichas provincias.

Art. 3.^o Las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes se harán en las tres provincias en la forma establecida por las leyes para el resto de la monarquía. Las diputaciones provinciales elegidas por el método directo continuarán limitándose por ahora á entender solamente en lo relativo á este asunto, y se procederá á su renovacion total á fin de que puedan tener parte en ella los pueblos que hasta aqui no habian podido verificarlo por circunstancias de la guerra.

Art. 4.^o La provincia de Navarra nombrará desde luego y por el método establecido para las diputaciones provinciales una diputacion compuesta de

siete individuos como antes constaba la diputacion del reino, nombrando un diputado cada merindad, y los dos restantes las de mayor poblacion.

Las atribuciones de esta diputacion serán las que por fuero competian á la diputacion del reino: las que siendo compatibles con ellas señala la ley general á las diputaciones provinciales; y las de administracion y gobierno interior que competian al consejo de Navarra, todo sin perjuicio de la unidad constitucional, segun se previene en la ley citada de 25 de octubre.

Art. 5.^o Las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes se verificará tambien en Navarra en la forma establecida por las leyes generales para el resto de la Península.

Art. 6.^o La renovacion de ayuntamientos se verificará en las cuatro provincias segun tengan de fuero y costumbre, debiendo tomar posesion de sus destinos los nuevamente nombrados para el 1.^o de enero del año próximo de 1840. Los nombramientos de alcaldes se espedirán gratis en Navarra por el virey.

Art. 7.^o Las provincias Vascongadas en sus juntas generales, y Navarra por la nueva diputacion, nombrarán dos ó mas individuos que unos á otros se sustituyan, y con los cuales pueda conferenciar el gobierno para la mejor ejecucion de lo dispuesto en el artículo 2.^o de la ley de 25 de octubre.

Art. 8.^o Como en la misma se previene, cuantas dudas ocurran en su ejecucion, se consultarán con el gobierno por medio de la autoridad superior del ramo de que se trate.

Tendréislo entendido, y dispoudreis lo necesario á su cumplimiento. Yo la Reina Gobernadora. En Palacio á 16 de noviembre de 1839. A don Lorenzo Arrazola, ministro interino de la Gobernacion de la Península.

Circular.

El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la península con fecha 18 del actual me dice lo que sigue :

» Escmo Sr. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir con fecha de hoy al Sr. Presidente del consejo de ministro el real decreto siguiente. = Mediante lo que me ha sido espuesto por mi consejo de ministros relativamente á la necesidad de consultar la voluntad nacional mediante á los grandiosos acontecimientos que han cambiado absolutamente el aspecto de las cosas públicas; conformándose con el parecer del mismo, como Reina Regente y Gobernadora del reino, durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina D.^a Isabel 2.^a, y en su real nombre, en uso de la prerogativa que el art. 26 de la Constitucion me concede, vengo en decretar lo siguiente: = Artículo 1.^o Se disuelve el Congreso de los Diputados. = Artículo 2.^o Conforme al art. 19 de la Constitucion se renovará la tercera parte de los Senadores. = Artículo 3.^o Las nuevas Córtes se reunirán en la capital de la Monarquía para el dia 18 de febrero de 1840 conforme al citado art. 26 de la Constitucion. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Yo la Reina Gobernadora. = De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales para su conocimiento. Madrid 20 de noviembre de 1839. = José Maria Puig.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual me dice lo que sigue :

» Escmo. Sr. = Por la circular de esta fecha que remito á V. E. se enterará de que S. M. en uso de la prerogativa que concede á la corona el art. 26 de la Constitucion, ha tenido á bien, conformándose con el parecer de su consejo de ministros, disolver el congreso de los Diputados y mandar que se proceda á nuevas elecciones generales y á la renovacion de la tercera parte de los Senadores. = Esta disposicion que, entre otras causas hacian necesarias el venturoso cambio ocurrido en el estado de la nacion por el memorable convenio de Vergara es un homenaje solemne á la Constitucion de la Monarquía, y un testimonio positivo de que los actos del gobierno serán siempre conformes á su letra y á su espíritu. = Los enemigos del reposo público y de nuestras instituciones no tendrán ya pretexto alguno para difundir la incertidumbre y la inseguridad en los ánimos. S. M. colocada en un doloroso conflicto, apela al voto de la nacion, y sus consejeros al proponerla esta medida han demostrado que solo quieren apoyarse en la ley fundamental y en el poder incontrastable de la opi-

nion pública. = Para que esta se manifieste con entera libertad, para que no se sobreponga una opinion facticia hija de criminales manejos, es indispensable que todas las autoridades empleen los medios legales que estan á su alcance, á fin de prevenir y reprimir la menor perturbacion del orden. = Los pueblos no pueden disfrutar seguridad sin orden. La libertad política no tiene otro objeto que afianzar la seguridad de los ciudadanos en el goce de sus derechos, y cualquiera que atente contra ella, atenta contra la ley fundamental del Estado. = El gobierno será inexorable con los que se arrojen á tan execrable crimen, y protegerá con mano fuerte las autoridades depositarias de su confianza en el desempeño de sus funciones. El deber imprescindible de estas es amparar á los ciudadanos en el libre uso de sus derechos, y gravar en su ánimo el íntimo convencimiento de que solo de este modo pueden arraigarse las instituciones liberales en nuestro infortunado suelo, mientras que el menor acto de violencia sirve á sus constantes enemigos para desacreditarlas, y para calumniar á esta nacion magnánima suponiéndola indigna de la libertad. = Los hombres honrados, los verdaderos amantes de este pais acogerán estas ideas con gratitud. Las autoridades deben escitarles á que las observen, y fuertes con su apoyo, y con la observancia de la Constitucion y de las leyes, conseguirán reprimir á los perturbadores del orden público, y la conservacion de este será fianza la mas segura de la pacificacion general tan adelantada, tan próxima á su término por los gloriosos hechos de nuestro valiente y virtuoso ejército y del invicto caudillo y leales gefes que lo mandan. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales para su conocimiento, y que penetrados de cuanto se manifiesta en la preinserta real orden coadyuvarán por su parte á que se alege todo motivo que pueda conducir á la alteracion de la tranquilidad pública, cuya conservacion les recomiendo muy especialmente, como tambien el que me den parte con la mayor rapidez de cualquiera novedad que tenga por objeto contrariar las rectas intenciones del gobierno de S. M. Madrid 20 de noviembre de 1839. = José Maria Puig.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de rentas provinciales con fecha de ayer me dice lo que sigue :

» El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha de ayer comunica á esta direccion la real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo que V. S. espone con fecha de ayer, acompañando el oficio que le habia dirigido en el dia anterior el Intendente de la provincia, dando parte documentado de la paralización

cion que se experimenta en la recaudacion de las contribuciones de frutos civiles y subsidio industrial de esta corte, á cuya comunicacion contestó V. S. despues de vista en junta de direccion, previniendo al Intendente que obre con arreglo á reales instrucciones, y con sujecion á la responsabilidad que ellas imponen, mientras que por la autotidad competente no se le dieran órdenes en contrario. S. M. se ha servido aprobar la contestacion indicada, mandando de V. S. cuenta de las resultas y de cualquier incidente relativo á la cobranza de contribuciones; y de su real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Y la traslado á V. S. para los mismos fines, encargándole que continúe dando cuenta de las medidas que adopte para hacer efectiva la recaudacion, del estado que vaya presentando, y demostrando al mismo tiempo cual deberia ser esta, para venir en conocimiento de la diferencia que deja de recaudarse.» Y se publica en este periódico para inteligencia y gobierno de los contribuyentes, á quienes se recomienda la mayor puntualidad en el pago de las cuotas que son en debida, para evitar los procedimientos ejecutivos, y que pueda ocurrirse oportunamente á las urgentísimas y considerables atenciones de nuestro valiente y sufrido ejército. Madrid 9 de noviembre de 1839. — *Manuel Ortiz de Taranco.*

Audiencia territorial de Madrid.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Ilustrísimo Señor. Con fecha 15 del actual se ha comunicado por el ministerio de la Guerra al de Gracia y Justicia lo siguiente: — He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion en que la Diputacion provincial de la Coruña consulta si á ella la compete ú al poder judicial la aplicacion de la pena que en el art. 67 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, se señala á los que voluntariamente se mutilan para eximirse del servicio. Enterada de lo que aquella corporacion espone, y conformándose S. M. con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordada de 3 del actual, se ha servido declarar que aquellos que voluntariamente se mutilan para sustraerse á la obligacion del servicio militar deben ser penados por la jurisdiccion del fuero que tenian cuando se mutilaron, pero nunca por las Diputaciones provinciales. — Lo que de real orden comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia traslado á V. I. para inteligencia de ese tribunal y los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1839. — El subsecretario, Ventura Gonzalez Romero. — Señor Regente de la Audiencia de Madrid.

Es copia de su original de que certifico como secretario archivero de esta audiencia. Madrid 13 de noviembre de 1839. — *Mariano Hernandez.*

PARTES.

El capitán general de Galicia en su parte periódico de novedades fecha 10 del actual dice que los cabecillas Romero, Marquina y Lamas se han refugiado á Portugal. Que en un encuentro que nuestras tropas tuvieron en la izquierda del Miño, han sido muertos en el campo dos facciosos, y presentándose 21 de caballeria á la gracia de indulto. El citado capitán general añade que los cabecillas de aquel distrito se hallan divididos entre sí, habiendo negado la obediencia á su titulada junta de gobierno.

El de Estremadura, refiriéndose á un parte del gefe de la línea de la Mancha, dice con fecha 12 del actual que es muy satisfactorio el estado de las provincias de Ciudad-Real y Toledo, no existiendo mas que cortos restos de enemigos en las fragosidades de las sierras de Porzuna, Malagon y Fuente del Fresno, y que se habian presentado á indulto siete facciosos en el distrito de aquella capitania general.

El comandante general de las provincias de Ciudad-Real y Toledo dice con fecha 13 del actual que en diferentes encuentros de nuestras tropas ha resultado ocho facciosos muertos en el campo, y que se habian presentado 31 solicitando ser indultados.

El capitán general de Castilla la Nueva con fecha 16 del actual dice que el alférez D. José Valenzuela, comandante del canton de Tarancon, habiendo sabido por el alcalde de Santa Cruz de la Zarza que habia sido robada su ganaderia, por cuyo rescate pedian 6000 reales y el caballo del mismo, se puso en marcha para dicho pueblo la noche del 12; y acompañado del comandante de la Milicia nacional y el espresado alcalde alcanzó á los cuatro ladrones, que era el número de que se componia la partida, y de ellos mató tres, el titulado teniente Rufino Tercero, José Lomnichar, alias Raton, y Santiago Real, alias Colorin, todos naturales del Corral de Almaguer, cogiéndolos ademas un caballo y dos yeguas, las que se devolvieron al alcalde de Santa Cruz á que pertenecian; habiendo tenido por nuestra parte herido el cabo D. Cándido Rincon, y dos caballos muertos.

PARTE NO OFICIAL.

De la inoculacion.

Continúa el artículo inserto en el núms. anteriores.

Las estaciones mas propias para la inoculacion son la primavera y el otoño: muchos inoculadores prefieren el invierno, y la razon que dan para ello es

que ordinariamente en estas dos estaciones se declara alguna enfermedad maligna, cuyo caracter pueden tomar las viruelas, y en el invierno no hay que temer este inconveniente. Por otra parte, se ha observado constantemente que la inoculacion prueba muy bien en el rigor del invierno. Monró refiere que en algunas islas septentrionales de Escocia, donde apenas habia bastante materia combustible para preparar las comidas, se han inoculado felizmente 112 personas en el rigor del invierno. Muchos inoculados salian de sus casas durante la inoculacion, y andaban descalzos sobre la nieve y el hielo, y ni uno siquiera pereció.

Hubo un tiempo (no ocultaremos nada) en que la inoculacion tuvo malas resultas, lo cual puede atribuirse al método, que no estaba tan perfeccionado como hoy; pero desde que se lleva un registro exacto de los inoculados, no hemos vuelto á asegurar de la necesidad de la inoculacion: »antes del año de 1760, dice la Condamine, mataba uno de cada ciento ó de cada mil; pero desde esta época apenas de tres mil inoculados muere uno, sin que razonablemente se pueda atribuir á la inoculacion la muerte del que perece, pues está demostrado por los hechos mas verídicos que no espone la vida de los ciudadanos: ¿por qué pues no nos hemos de aprovechar de un socorro tan útil?»

Se ha dicho que la inoculacion no libertaba de las viruelas, y que se habian visto personas atacadas de ellas despues de haber sido inoculadas. Podriamos responder que probablemente la operacion seria mal hecha, y no resultaria ninguna erupcion; y no es cosa estraña que no habiendo producido efecto la inoculacion, por circunstancias dependientes del temperamento, de la constitucion y de la disposicion del sugeto, circunstancias ciertamente que engañan y pueden equivocar la sagacidad del médico mas hábil, no es de admirar, repito, que algunos años despues estas mismas personas hayan contraido por comunicacion viruelas naturales.

Pero supongamos que la inoculacion haya surtido en un sugeto el fin que nos proponemos, que haya habido en la erupcion un número de granos bastante considerable para asegurarse de que ha producido todo su efecto, y que esta persona en adelante tenga viruelas naturales; ¿se deberia deducir de esto que la inoculacion es un método inútil? No: esta consecuencia precipitada seria viciosa. Se sabe que una cuarta parte del género humano se exime de esta enfermedad ó muere sin haberla padecido; las tres cuartas partes estan condenadas á padecerla, y cuando las han tenido una vez, no vuelven mas, segun lo enseña la esperiencia; sin embargo, pueden sobrevenir segunda vez, lo que acontece á uno entre mil. Si la naturaleza no puede impedir esta repeticion, estremamente rara, de las viruelas, ¿por qué querer exigirla del arte, que en esta ocasion camina con ella á paso igual, y no falta sino en el caso en que

falta la naturaleza misma, pero que en los demas es superior á ella, hablando de la inoculacion?

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

En la vacada de los vecinos de Valdeolmos se halla una vaca estraviada desde principio del verano; la persona á quien pertenezca se presentará al ayuntamiento de dicha villa, que acreditando ser suya y pagando los gastos causados se le entregará.

Los puestos públicos y ramos arrendables del lugar de Getafe, consistentes en carne, vino, aceite, vinagre, aguardiente, jabon, tocino, carbon, alcabala del viento, medida del vino, medida de granos, romana, y el 4 por 100 de la venta del vino al por mayor, se sacan á pública subasta, y para su remate está señalado el dia 30 del corriente en las salas capitulares despues de misa mayor. Asimismo se verificará en el mismo dia el tercer remate del abasto del bacalao remojado, que se halla puesta la renta en 1650 rs. y á trece cuartos la libra de dicho género todo el venidero año.

Debiendo remitirse en el presente mes á la secretaria del Sr. intendente de rentas de la provincia, relaciones de las innovaciones que hubiesen ocurrido en la contribucion de frutos civiles, el ayuntamiento constitucional de Getafe invita á todos los poseedores de fincas y otros objetos sujetos á la misma contribucion, las remitan á dicha corporacion en el término de ocho dias, en inteligencia que al que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

El tercer remate de los ramos arrendables de la villa de Valverde, partido de Alcalá de Henares, para el año próximo de 1840, que han de servir para menos repartir, se celebrará el dia 30 del actual desde las tres de su tarde hasta puesto el sol en la casa consistorial de dicha villa.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Valverde, partido de Alcalá de Henares, previene á todos los hacendados forasteros que tengan arrendadas fincas rústicas y urbanas en su término y jurisdiccion, presenten relaciones juradas en la secretaria de la villa de Valverde estendidas en modelo y en forma, para el dia 26 del actual, para la contribucion de frutos civiles, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.